

Nombre	Matrícula	TRB	Armador
«Bernardito»	CA-5-844	19,78	Sociedad Cooperativa «El Rinconcillo».
«Bismark»	AL-2-1665	62,65	Angel Maza Galdeano.
«Bonito»	VI-7-3234	56,42	Jesús Castro Martínez y otro.
«Cantero»	VI-5-9032	25,93	Manuel Cadilla Rey y otro.
«Carmen Pilar»	VI-7-3149	37,42	Ignacio Lomba Rodríguez.
«Catedral número 2»	VI-7-3499	31,30	Antolín Baz Alonso.
«Concha do Mar»	VI-7-3222	37,42	Bernardo Baz Rodríguez y otro.
«Cruz de Piedra»	AT-3-1827	121,38	Tomás Lloret Ruiz.
«Cruz del Mar Segundo»	VI-7-3103	31,99	«Xenete, Sociedad Limitada».
«Dalota número 2»	VI-5-9124	31,68	Alejandro Castro Rodríguez.
«El Piloto»	CA-5-1375	62,05	Manuel Beardo Oliva y otro.
«Estrella do Mar»	VI-5-8874	34,82	Ramón Adrover González y otro.
«Eustaquio»	VI-7-3326	78,10	«Xiada la Guarda, Sociedad Anónima».
«Flor»	AM-2-2075	22,79	Manuel García Belmonte y otro.
Francisco y Mari Paz»	CA-5-1403	91,80	Ramón Gilabert Morales.
«Generoso»	VI-7-3080	30,72	Enrique Lomba Lomba.
«Guardes»	VI-7-3338	28,06	«Tuli Pesca, Sociedad Limitada».
«Jomada»	AL-2-1821	29,85	José Maza Galdeano.
«López Pomares»	AL-2-1581	42,27	Manuel Nogueiras Martín.
«Los Patos»	AL-2-1696	71,80	Manuel y Antonio Fernández Cerván.
«Luis María»	VI-5-8875	55,25	«Xenete, Sociedad Limitada».
«Noray»	CA-5-1467	59,14	Manuel Gallardo Romero y otro.
«Norte»	VI-5-8818	46,92	Manuel Baz Castro y otros.
«Nuevo José Angel»	VI-6-2877	103,94	José Vilar Fernández.
«Nuevo Pescador»	VI-5-8817	34,82	Fernando Alvarez Rodríguez y otro.
«Nuevo Punta Europa»	AL-2-1808	29,27	«Loamar, Sociedad Anónima».
«Nuevo San Antonio»	VI-7-3116	21,39	Angel Pérez Castro.
«Pájaro»	VI-5-8656	53,92	Arturo González González.
«Pepita la Aurora»	CA-5-1311	35,51	José Vega Reyes.
«Pirrio»	VI-7-3328	46,28	José Álvarez Baz.
«Punta Balea»	VI-5-8422	76,09	Juan Jesús Torres Mari y otro.
«Rafa»	VI-7-3153	24,60	Carlos Dacuña Ribeiro.
«Reina María de Burela»	FE-2-2683	93,36	Manuel Lozano Ligerio.
«Río Obi»	AM-2-1967	76,25	Francisco Moreno Montoya.
«Rosa Barcia»	VI-7-3094	55,26	Joaquín Cadilla Rodríguez.
«Rosálín Segundo»	VI-4-4907	17,94	Ricardo Martínez González.
«Rumbo del Mar»	VI-7-3-93	30,57	Jesús González Alvarez.
«Salvador y Antonio»	AM-2-1783	42,27	José Esteban Cazorla.
«San Benito»	VI-5-9205	47,32	«Pesquera San Benito, Sociedad Limitada».
«Sara»	VI-7-3325	46,61	Manuel Martínez Martínez.
«Tolín»	VI-7-3112	32,40	Manuel Castro Rodríguez.
«Torre Romeral»	AL-2-1535	93,73	Eloísa Oliva Cabeza y otro.
«Xenete»	VI-5-8697	34,82	Jaime Adrover Pérez y otro.

ANEXO II

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Solicitud de ayuda por sustitución de artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento

Don
 con domicilio en
 y número de documento nacional de identidad/número de identificación fiscal
 actuando en nombre propio/en representación de
 (razón social), con domicilio en
 y número de identificación fiscal
 armador del buque denominado
 con matrícula y puerto base en

Solicita:

Le sea concedida la ayuda contemplada en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha, por sustitución de las artes de enmalle constituidas por redes de monofilamento.

(Lugar y fecha.)

(Firma y rúbrica.)

21331 REAL DECRETO 1680/1994, de 22 de julio, por el que se autoriza temporalmente el incremento del límite máximo de producción de los establecimientos contemplados en el artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

La Directiva 64/433/CEE del Consejo, modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE, de 29 de julio de 1991, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de carne fresca para ampliarla a la producción y comercialización de carnes frescas en el mercado interior, ha sido objeto de transposición a nuestro ordenamiento jurídico nacional mediante el Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el

que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas y en el que se regula los requisitos de autorización y funcionamiento de los establecimientos dedicados a estas actividades, incluyendo aquellos acogidos a excepciones permanentes.

Considerando que la Directiva 92/120/CEE del Consejo, de 17 de diciembre («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 62, de 15 de marzo de 1993), en el apartado 2 de su artículo 2, dispone que los Estados miembros aplicarán temporalmente a los establecimientos de producción, exceptuados permanentemente, las disposiciones de producción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 64/433/CEE, modificada y codificada por la Directiva 91/497/CEE del Consejo, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional esta circunstancia, admitiendo, hasta el 31 de diciembre de 1994, que aquellos establecimientos que solicitaron y han obtenido una excepción permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, pueden elevar sus cantidades máximas de producción en los términos fijados en este Real Decreto.

El presente Real Decreto se dicta en virtud de la competencia atribuida al Estado en materia de bases y coordinación general de la sanidad por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución y en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía, y de Comercio y Turismo, oídos los sectores afectados, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de julio de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

Hasta el 31 de diciembre de 1994 los mataderos de poca capacidad, autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas,

podrán incrementar las cantidades a tratar, indicadas en su apartado 1, hasta 20 unidades ganaderas mayores (U.G.M.) por semana, con un máximo de 1.000 U.G.M. por año, y hasta 5 toneladas por semana cuando se trate de salas de despiece que no estén situadas en un establecimiento autorizado y a las que les haya sido concedida una excepción, de conformidad con el anexo II del mencionado Real Decreto.

Artículo 2.

Aquellos establecimientos a los que se les haya concedido la excepción permanente y que deseen acogerse a la posibilidad contemplada en el artículo anterior, deberán comunicarlo a los Servicios competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, los cuales controlarán su cumplimiento y comunicarán estas autorizaciones a los Ministerios de Sanidad y Consumo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 147/1993, de 29 de enero.

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución española y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Disposición final primera.

Se faculta a los Ministros de Sanidad y Consumo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de julio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA